

disponer la realización de gastos de publicidad y la fijación y pago de comisiones de colocación, que podrán variar a lo largo del periodo de canje.

En el caso de que el Director general citado establezca comisiones de colocación, las Entidades Gestoras no podrán aplicar gasto ni comisión alguna a los ordenantes de operaciones de canje.

Queda facultado, asimismo, el Director general del Tesoro y Política Financiera para convenir con las instituciones emisoras de activos forales, cuya titularidad haya pasado a favor del Estado, en virtud de su canje por Deuda Especial del Estado, la amortización anticipada de los mismos, así como la de los pagarés del Tesoro de los que aquellas y la Comunidad Foral de Navarra hayan resultado titulares como resultado de su canje por Deuda Pública Especial emitida por tales instituciones. La determinación del precio de amortización a esos efectos se realizará de acuerdo con lo previsto en los números tercero y cuarto de la presente Orden.

Segunda.-El Banco de España establecerá el procedimiento y plazo de comunicación por las Entidades Gestoras de las solicitudes de canje, y cuantos otros extremos sean precisos en el ámbito de su competencia para el desarrollo de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 28 de junio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**16709** *ORDEN de 27 de junio de 1991 por la que se revisa el importe del resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria a los afectados por el síndrome tóxico.*

El Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, sobre protección a los afectados por el síndrome tóxico y Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, complementario del anterior, establecieron, entre otras ayudas, el resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria, determinado sus requisitos y cuantías máximas, tanto en la modalidad del servicio prestado por horas como el realizado con carácter mensual. La cuantía máxima del resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria en su modalidad mensual, fue revisada por Orden de 1 de abril de 1986, «Boletín Oficial del Estado» número 80, del 3.

Habiendo considerado necesaria la revisión de las cuantías máximas vigentes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de julio de 1991, el resarcimiento de gastos ocasionados por ayuda domiciliaria para tareas domésticas, a que se refiere el apartado k), del punto uno del artículo uno, del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, se satisfará a razón de 600 pesetas por hora, hasta un límite máximo de dieciocho horas semanales.

Art. 2.º Igualmente, con efectos de 1 de julio de 1991 el resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, se establece, de acuerdo con las necesidades de cada familia y sin limitación horaria, en una cuantía mensual que no podrá exceder de 50.000 pesetas incluida, en la parte que corresponda al cabeza de familia, la cuota de la cotización al Régimen Especial de Empleados del Hogar, de la Seguridad Social.

Art. 3.º Se autoriza al Subsecretario del Departamento para dictar cuantas medidas resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de junio de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**16710** *ORDEN de 27 de junio de 1991 por la que se someten a vigilancia las importaciones de algunos productos originarios de terceros países y procedentes del Principado de Andorra.*

La Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, autorizaba al Reino de España a establecer, hasta el 31 de diciembre de 1991, medidas de vigilancia intracomunitaria, en relación con las importaciones de determinados productos originarios de terceros países y despachados en libre práctica en los demás Estados miembros.

Habida cuenta que la Comunidad Económica Europea ha suscrito un Acuerdo comercial con el Principado de Andorra, que entrará en vigor el 1 de julio de 1991, en el que se establece una unión aduanera para los productos comprendidos en los capítulos del 25 al 97 del Arancel de Aduanas, todas las medidas que, en materia de regímenes comerciales, mantiene España respecto a los demás Estados miembros deberán ser automáticamente extendidas al Principado de Andorra.

En su virtud, y vista la disposición final de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sometidas a vigilancia previa de importación, hasta el 31 de diciembre de 1991, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los productos que se relacionan en el anexo, cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero del Principado de Andorra, sean originarios de los países que en dicho anexo se relacionan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

Madrid, 27 de junio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

#### ANEXO

#### PRODUCTOS TEXTILES

CATEGORIAS TEXTILES	PAISES DE ORIGEN
2	R.P. CHINA, COREA SUR, INDIA, INDONESIA, PAKISTAN, TAIWAN, THAILANDIA.
3	R.P. CHINA, COREA SUR, TAIWAN, THAILANDIA.
4	R.P. CHINA, COREA DEL SUR, FILIPINAS, HONG-KONG, INDIA, THAILANDIA.
5	COREA DEL SUR.
6	HONG-KONG, INDIA.
7	COREA SUR, HONG-KONG.
8	R.P. CHINA, HONG-KONG, INDIA
9	BRASIL, R.P. CHINA
20	R.P. CHINA.

CATEGORIAS TEXTILES		PAISES DE ORIGEN	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 1.990	PAISES DE ORIGEN	DESIGNACION GENERICA DEL PRODUCTO
22		TAIWAN.	31.10.1		
27		INDIA.	40.10.1		
			40.10.2		
			40.10.9		
29		INDIA.	51.00.2, 51.00.9		
			61.10.1		
			61.10.9		
35		COREA DEL SUR, TAIWAN.	61.91.0		
			61.99.2, 61.99.9		
			70.00.0 (2)		
37		COREA DEL SUR, TAIWAN.	8460.11.00.0-90.10.0		
100		COREA DEL SUR.	8461.10.00.1-30.00.0 (2)		
			40.11.0, 40.31.0		
			40.71.0		
			40.79.0 (3)		
			50.11.9		
			50.19.9		
			50.90.9		
PRODUCTOS INDUSTRIALES					
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 1.990	PAISES DE ORIGEN	DESIGNACION GENERICA DEL PRODUCTO	8462.10.10.0		
8401 +	BRASIL, R.P. CHINA,	CALZADO DE CAUCHO O MATE- RIA PLASTICA ARTIFICIAL.	21.10.0, 21.90.0		
8402 +	HONG-KONG, THAILANDIA.		31.10.0, 31.90.9		
			41.10.0, 41.90.0		
			91.50.1, 91.50.9		
			99.50.9		
8404 +	BRASIL, R.P. CHINA,	DETERMINADOS CALZADOS CON PISO DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO Y PARTE SUPERIOR TEXTIL.	8702 +	COREA DEL SUR, JAPON,	VEHICULOS AUTOMOVILES.
8405.10.90.1-90.9 90.10.1	HONG-KONG, THAILANDIA.		8703 +	POLONIA, RUMANIA, URSS.	
			8704 +		
7117.19.10.0-19.99.0 90.00.1 90.00.2 90.00.3 90.00.4 90.00.9	R.P. CHINA, COREA SUR, HONG-KONG, TAIWAN	BISUTERIA DE METALES COMU- NES.	8711.10.00.0	JAPON.	DETERMINADAS MOTOCICLETAS Y VELOCIPEDOS.
			20.10.0		
			20.91.0, 20.99.0		
			30.00.0 (5)		
			90.00.0 (4)		
8203 +	R.P. CHINA, TAIWAN.	DETERMINADAS HERRAMIENTAS.	9503 +	R.P. CHINA, COREA SUR, HONG-KONG, JAPON, MACRO, MALASIA, SINGAPUR, TAIWAN	DETERMINADOS JUGUETES.
8204 +					
8205 +					
8206 +					
8452.10.11.0 10.19.0 10.90.0	BRASIL, JAPON, TAIWAN	MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS.			
8456.10.00.3 (1) 20.00.2 (1) 30.00.2 (1) 90.00.4 (1)	JAPON.	DETERMINADAS MAQUINAS HE- RRAMIENTAS.	3) Solo máquinas de control numérico.		
8458.11.10.0 11.91.2 11.91.3 11.99.2 11.99.3 91.10.2 91.10.3 91.90.9			3) Solo máquinas para el trabajo de los metales y carburos metálicos.		
8459.10.00.2, 10.00.9 (2) 21.10.0 21.91.0 21.99.1 21.99.9 31.00.2 31.00.9			4) Solo motocicletas con motor de explosión, con o sin sidecar, y los sidecares presentados ais- ladamente.		
			5) Solo motocicletas de una cilindrada inferior a 280 cc., con o sin sidecar; sidecares presen- tados aisladamente.		
			<b>16711</b> <i>ORDEN de 27 de junio de 1991 por la que se modifican los regimenes de intercambios comerciales con el Principado de Andorra.</i>		
			El Acuerdo suscrito entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, que entrará en vigor el 1 de julio de 1991, establece una unión aduanera para los productos comprendidos en los capítulos del 25 al 97 del Arancel de Aduanas, al mismo tiempo que regula los regimenes de intercambios comerciales entre ambas partes.		